



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-458  
26 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 12 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado José Iván Suárez Escamilla contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva con radicado 41503408900120240006700, toda vez que desde el pasado 25 de febrero de 2025 fue inadmitida y subsanada en memorial del 4 de marzo de 2025, pese a memoriales de impulso del 10 de julio y 6 de agosto de 2025.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de agosto de 2025 se requirió a la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Se presentaron dos solicitudes de impulso procesal (10 de julio y 6 de agosto de 2025).
    - b. Dijo que, el Juzgado Promiscuo Municipal enfrenta una alta carga laboral, pues debe atender simultáneamente procesos civiles, penales, de familia, constitucionales y comisorios. Además, maneja cerca de 800 procesos ejecutivos con sentencia, que generan múltiples actuaciones (medidas cautelares, liquidaciones, remates, depósitos judiciales, poderes, cesiones, entre otras), lo que incrementa de manera significativa la carga de trabajo de la Judicatura.
    - c. Sostuvo que implementó desde el año pasado un plan de acción para descongestionar el despacho, orientado a agilizar la atención de procesos con trámite posterior y de los que aún no tienen sentencia, lo cual se refleja en la estadística presentada.
    - d. Dijo que, actualmente, no tiene escritos de subsanación pendientes y ya resolvió todas las demandas de 2024 y 2025, pues solo quedan por calificar dos demandas: la 2025-00064 (recibida el 1 de agosto de 2025, aún dentro del plazo de diez días) y la 2025-00065 (recibida el día de hoy).
    - e. Expresó que, el 12 de agosto de 2025 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, al cumplir con los requisitos

legales, dichas medidas se comunicaron ese mismo día y la providencia fue notificada por estado el 13 de agosto de 2025.

- f. Manifestó que, una vez se recibió solicitud de Red Judicial S.A.S., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, para obtener copia del auto que decretó medidas cautelares, fue atendida de inmediato, remitiéndole copia del auto que libró mandamiento de pago, donde también se resolvieron las medidas, e informaron que el proceso puede consultarse en el aplicativo Tyba.
- g. Indicó que, el Juzgado recibió una alta carga procesal del anterior titular: 15 procesos penales, 1 de audiencias preliminares, 20 ejecutivos y 16 civiles y de familia sin sentencia, además de 778 procesos ejecutivos con sentencia, aunque estos últimos no cuentan en la estadística, generan múltiples solicitudes (cautelares, liquidaciones, poderes, cesiones, etc.) que congestionan el despacho y retrasan los procesos pendientes de fallo.
- h. Señaló que, el Juzgado identificó las causas de congestión y adoptó medidas para su trámite inmediato, estableciendo como meta del cuarto trimestre del año anterior, impulsar los procesos verbales especiales de titulación conforme a la Ley 1561 de 2012, logrando avanzar en su trámite y evitar la pérdida de competencia, objetivo que fue cumplido.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre la admisión de la demanda subsanada en memorial del 4 de marzo de 2025.

## 4. Precedente constitucional y normativo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

- a. El usuario aportó memoriales de impulso del 10 de julio de 2025 y 6 de agosto de 2025.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, toda vez que, desde el pasado 4 de marzo de 2025 allegó escrito de subsanación.

Para el caso en particular, se observa del expediente digital que, mediante acta de reparto del 23 de septiembre de 2024 fue asignada al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, la demanda presentada por el Banco de la Microempresa de Colombia -MI BANCO- S.A., contra Luz Marina Chavarro Calderón y Duvan Felipe Castro Chavarro, con el Consecutivo No. 41503408900120240006700.

El 25 de febrero de 2025, se dispuso, inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se subsanara las inconsistencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, como también, se le reconoció personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, para que actuara en representación de Mi Banco S.A.

No obstante, el 4 de marzo de 2025, el usuario presentó escrito de subsanación, por lo que, el 6 de marzo de 2025, ingresó el expediente al despacho para pronunciamiento de la funcionaria y en providencia del 12 de agosto de 2025, el Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Única instancia con pretensiones acumuladas, como también, de conformidad con lo expuesto en el artículo 599 del C.G.P., decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título bancario y/o financiero que posean los demandados, de forma solidaria, hasta la concurrencia del límite de embargabilidad en el título valor No. 1129205, en las diferentes entidades financieras, habiendo sido comunicado a los correos electrónicos de las mismas el 12 de agosto de 2025.

En este orden de ideas, se observa que el mismo día de efectuarse el reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho procedió a admitir la demanda, además, es importante destacar que la doctora Campos Aldana, se posesionó en mayo de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Así mismo, el tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho y la resolución del mismo, se realizó dentro de un plazo que se puede considerar como razonable, dado que al momento de su posesión encontró un atraso en varios asuntos, implementado mecanismos para mejorar la capacidad y oportunidad de respuesta a los usuarios de la administración de justicia, encontrándose actualmente al día en admisiones de demanda.

Sin embargo, es conveniente instar a la Juez para que adopte las medidas necesarias para que se dé cumplimiento en el caso que nos ocupa a los términos dispuestos en los artículos 120 la emisión de decisiones que se realizan por fuera de audiencia y el 588 C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de solicitudes de medidas cautelares que pueden afectar los intereses de la parte demandante, con el fin que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones, en especial aquellas actuaciones donde existen términos reducidos que demanda inmediatez y que no dependen de las partes.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Único Promiscuo Municipal

de Oporapa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Iván Suárez Escamilla contra la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado José Iván Suárez Escamilla en condición de solicitante y a la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS